

REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en las zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en Materia de Impacto Ambiental.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento es competencia del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, y en la Ley del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como las siguientes:

I.- Instituto: Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo.

II.- Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

III.- Evaluación de Impacto Ambiental: Es el procedimiento por el cual la Secretaría a través del Instituto, determina la procedencia ambiental de realizar un proyecto, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

IV.- Prestador de Servicios en Materia de Impacto Ambiental: La persona física o moral inscrita en el Registro previsto en la Ley, que elabora estudios en materia de Impacto Ambiental.

V.- Promovente: Persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización en materia de Impacto Ambiental, para la ejecución de obras o actividades previstas en la Ley y en este Reglamento.

VI.- Reglamento: El presente Reglamento.

VII.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento es autoridad responsable la Secretaría a través del Instituto.

Artículo 5.- La evaluación de Impacto Ambiental tiene el propósito primordial de proteger el medio ambiente y, para ese fin, se debe valorar la información de los probables efectos ambientales de forma tal que permita, aprobar, condicionadamente o denegar la ejecución de un proyecto de obra o actividad, en atención a lo cual, tendrá los objetivos siguientes:

I.- Asegurar que los impactos potenciales a ocasionar al medio ambiente, sean debidamente previstos e identificados en la realización del diseño y planificación del proyecto, presentando opciones, para la forma de decisiones.

II.- Determinar en qué forma el proyecto puede causar daños o beneficios a la población, a las comunidades, a otros proyectos y al medio ambiente en general.

III.- Identificar y establecer las medidas para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los posibles impactos negativos así como valorar los posibles impactos positivos, según proceda, estableciendo las vías para mejorar la conformación del proyecto de obra o actividad, y

Artículo 6.- Compete a la Secretaría a través del Instituto:

I.- Evaluar el Impacto Ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades públicas o privadas a que se refiere el presente Reglamento;

II.- Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo y la manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

III.- Solicitar la opinión de otras instancias públicas o privadas físicas o morales y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de Impacto Ambiental que se formulen.

IV.- Llevar a cabo procesos de consulta pública durante el procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Capítulo II

De las Obras o Actividades que Requieren Autorización en Materia de Impacto Ambiental y de las Excepciones

Artículo 7.- La realización de las siguientes obras o actividades, se sujetarán al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, mismo que será autorizado por la Secretaría a través del Instituto:

I.- Obra Pública;

II.- Vías de Comunicación Estatal y Caminos Rurales;

III.- Procesadoras de alimentos, rastros y frigoríficos, procesadoras de hule natural y sus derivados; procesadoras de bebidas, ladrilleras, textiles, maquiladoras, curtidurías, industria automotriz y del vidrio y sus derivados;

IV.- Obras realizadas dentro de predios agropecuarios tales como almacenamientos para riego y control de avenidas;

V.- Instalaciones para captación, almacenamiento, conducción y distribución de agua que no excedan de los parámetros establecidos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Impacto Ambiental y en las demás disposiciones Aplicables en la Materia;

VI.- Corredores industriales, Parques y Zonas Industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;

VII.- Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos; tales como la roca y

demás materiales pétreos o, productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales, construcción u ornamento de obras;

VIII.- Sistemas de manejo y disposición de residuos no peligrosos;

IX.- Confinamientos, instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos domésticos e industriales no peligrosos;

X.- Fraccionamientos y unidades habitacionales, desarrollos inmobiliarios que no se encuentren en ecosistemas costeros y nuevos centros de población;

XI.- Hoteles, restaurantes y centros comerciales que no se encuentren en zonas de jurisdicción federal;

XII.- Centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal;

XIII.- Construcción de hospitales y establecimientos en donde se realicen actividades riesgosas;

XIV.- Plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado; bordos, represamientos y plantas de potabilización de agua;

XV.- Granjas agrícolas o pecuarias de explotación intensiva;

XVI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal; y

XVII.- Todas aquellas obras o actividades que no sean competencia de la Federación o que ésta descentralice al Estado por Ley, o a través de Convenios o Acuerdos de Coordinación.

La realización de las obras o actividades, consideradas en las fracciones III, IV, X y XI del presente Artículo, quedarán exentas del procedimiento en materia de Impacto Ambiental cuando cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a).- Superficie máxima del proyecto a realizar de dos mil metros cuadrados.
- b).- Obras o actividades que no impliquen riesgo.
- c).- Estar reguladas por algún Programa de Desarrollo Urbano.
- d).- Estar reguladas por un Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial.
- e).- Contar con factibilidad de uso de suelo emitida por la autoridad Municipal.
- f).- Contar con factibilidad emitida por la Comisión Federal de Electricidad para suministrar el servicio.
- g).- Contar con factibilidad de Agua Potable y/o drenaje emitida por la autoridad que corresponda.
- h).- Contar con factibilidad emitida por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 8.- Las ampliaciones, modificaciones, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el Artículo 7 del presente Reglamento, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de Impacto Ambiental siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerida de ésta; y

II.- Las acciones a realizar no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán solicitar a la Secretaría a través del Instituto la excención de la presentación de los estudios en materia de Impacto Ambiental, de las acciones que pretendan realizar para que éste dentro del plazo de diez días, determine lo conducente.

Artículo 9.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del Impacto Ambiental; pero en todo caso, se deberá dar aviso por escrito a la Secretaría a través del Instituto en un término máximo de veinte días hábiles siguientes al inicio de su realización, con objeto de que éste, cuando así proceda requerirá las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del Artículo 224 de la Ley.

Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, deberán presentar, dentro del plazo establecido, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Capítulo III Del Procedimiento para la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 10.- Para los fines del Artículo 7, de este Reglamento, los promoventes deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley, por lo que deberán entregar a la Secretaría a través del Instituto, la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda o el informe preventivo, para que éste, realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad para la cual se solicita autorización.

La información que contenga la manifestación de Impacto Ambiental o el informe preventivo deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

La Secretaría a través del Instituto proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación de la manifestación de Impacto Ambiental e informe preventivo, de Acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo, a la cual deberán sujetarse los promoventes.

Artículo 11.- Las manifestaciones de Impacto Ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

I.- Ordinaria; ó

II.- Detallada.

Artículo 12.- Las manifestaciones de Impacto Ambiental se presentarán en la modalidad detallada cuando se trate de:

I.- Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una misma región ecológica determinada;

II.- Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad ordinaria.

Artículo 13.- La manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad ordinaria, deberá contener la siguiente información:

I.- Carta responsiva del prestador de servicios encargado de la elaboración del manifiesto (nombre, firma y número de registro del prestador de servicios, y nombre y firma del promovente del proyecto).

II.- Datos Generales del solicitante:

- a).- Nombre, denominación o razón social.
- b).- Nacionalidad de la persona física o moral.
- c).- Domicilio para oír y/o recibir notificaciones.
- d).- Nombre del representante legal.

III.- Descripción de la obra o actividad proyectada, en las etapas de selección del sitio, preparación del sitio y construcción, programa de operación, término de la vida útil y abandono o cese de actividades.

IV.- Descripción del medio natural del área donde se pretende desarrollar la obra o actividad.

V.- Congruencia de la obra o actividad con las regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente y con la normatividad del ordenamiento ecológico que rige en dicha zona.

VI.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución de la obra o actividad en sus distintas etapas.

VII.- Medidas de prevención y mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas del proyecto.

VIII.- Descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate.

IX.- Requisitos documentales:

- a).- Título de propiedad o equivalente.
- b).- Acta constitutiva de la empresa.
- c).- Conjunto de planos del proyecto, obra o actividad, firmados por el perito responsable de la obra.
- d).- Plano de levantamiento cartográfico georeferenciado.
- e).- Constancia de uso de suelo.
- f).- Factibilidad emitida por la Comisión Federal de Electricidad, para suministrar el servicio.
- g).- Factibilidad de suministro de agua potable y/o drenaje por parte de la autoridad que corresponda.

h).- Factibilidad de la Comisión Nacional del Agua, en lo referente a:

1.- Tratamientos de las aguas residuales.

2.- Perforación o utilización de pozo (s) profundo (s) para:

- Aprovechamiento acuífero.
- Destino final de aguas residuales.
- Otros Usos.

i).- Programa de restauración del área, elaborado por un prestador de servicios en materia de impacto ambiental debidamente autorizado (en caso de explotación de materiales pétreos).

Artículo 14.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad detallada, deberá contener la siguiente información:

I.- Carta responsiva del prestador de servicios encargado de la elaboración del manifiesto (nombre, firma y número de registro del prestador de servicios, y nombre y firma del promovente del proyecto).

II.- Datos generales del solicitante:

- a).- Nombre, denominación o razón social.
- b).- Nacionalidad de la persona física o moral.
- c).- Domicilio para oír y/o recibir notificaciones.
- d).- Nombre del representante legal.

III.- Descripción de la obra o actividad proyectada en sus etapas de selección del sitio y construcción, incluyendo en su caso, montaje de equipos y pruebas, programa de operación, término de la vida útil y abandono o cese de actividades.

IV.- Análisis de sitios alternos para localización y/o construcción del proyecto y justificación del sitio seleccionado para el proyecto.

V.- Descripción del medio natural del área donde se pretende desarrollar la obra o actividad.

VI.- Análisis y determinación de la calidad actual y de la proyectada de los factores ambientales, en el entorno del sitio en que se pretenda desarrollar la obra o actividad, proyectada en sus distintas etapas.

VII.- Identificación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas.

VIII.- Descripción del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

IX.- Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos, identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad y el Programa de Recuperación y Restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra, o al término de la actividad correspondiente.

X.- Requisitos documentales:

- a).- Título de propiedad o equivalente.
- b).- Acta constitutiva de la empresa.
- c).- Conjunto de planos del proyecto, obra o actividad, firmados por el perito responsable de la obra.
- d).- Plano de levantamiento cartográfico georeferenciado.
- e).- Constancia de uso de suelo.
- f).- Factibilidad emitida por la Comisión Federal de Electricidad, para suministrar el servicio.
- g).- Factibilidad de suministro de agua potable y/o drenaje por parte de la autoridad que corresponda.
- h).- Factibilidad de la Comisión Nacional del Agua, en lo referente a:
 - 1.- Tratamientos de las aguas residuales.
 - 2.- Perforación o utilización de pozo (s) profundo (s) para:
 - Aprovechamiento acuífero.
 - Destino final de aguas residuales.
 - Otros Usos.
- i).- Estudio de riesgo y programa de prevención de accidentes (en caso de estaciones de servicio de combustible y expendios).
- j).- Planos de instalación, estos últimos avalados por un prestador de servicios registrado en la Dirección de Protección Civil Municipal (en caso de estaciones de servicio de combustible y expendios).

Artículo 15.- El promovente deberá presentar a la Secretaría a través del Instituto la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental, anexando:

- I.- Original y copia de la manifestación de Impacto Ambiental o el informe preventivo, y en su caso el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes, así como su respaldo electrónico.
- II.- Un resumen ejecutivo del contenido de la manifestación de Impacto Ambiental o del informe preventivo y su respaldo electrónico.
- III.- Copia simple de la constancia del pago de derechos correspondientes.
- IV.- Copia simple del registro del prestador de servicios en materia de Impacto Ambiental, ante la Secretaría a través del Instituto.

Cuando se trate de actividades riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un Estudio de Riesgo.

Artículo 16.- El estudio de riesgo a que se refiere el Artículo anterior, consistirá en incorporar a la manifestación de Impacto Ambiental la siguiente información:

I.- Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;

II.- Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso; y

III.- Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

Artículo 17.- La solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en dos tantos impresos de su contenido, con su soporte en formato electrónico.

Artículo 18.- La Secretaría a través del Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente: en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 19.- En los casos en que la manifestación de Impacto Ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría a través del Instituto podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los 15 días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el Artículo 36 de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de treinta días hábiles computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría a través del Instituto podrá declarar la caducidad del trámite y procederá a emitir la resolución que corresponda.

Artículo 20.- Las autoridades competentes de los Municipios deberán presentar a la Secretaría a través del Instituto los planes o programas parciales de desarrollo urbano o en los que se prevea la realización de obras o actividades de las incluidas en el Artículo 7 de este Reglamento, para que éste lleve a cabo la Evaluación del Impacto Ambiental del conjunto de dichas obras o actividades y emita la resolución que corresponda, de conformidad con una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad ordinaria.

Artículo 21.- Con el fin de contar con elementos de primera fuente o directos para la evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en la manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo, programa de prevención de accidentes o sus anexos, la Secretaría a través del Instituto realizará la verificación técnica en campo del sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto.

Las verificaciones técnicas en campo serán practicadas por el personal autorizado del Instituto, quien levantará un reporte de la verificación, en el que se asienten las observaciones realizadas en contexto de las condiciones ambientales predominantes en el sitio y el proyecto de referencia.

Si durante la verificación técnica en campo se identificara cualquier inconsistencia de la solicitud y la manifestación de Impacto Ambiental con los hechos o se detecte alguna violación a la normatividad ambiental, el reporte que se levante hará prueba plena en términos de la Ley y será remitido a la Secretaría a efecto de que realice los actos de inspección y vigilancia que sean procedentes.

Artículo 22.- Cuando se trate de obras o actividades que refiere el Artículo 7 del presente ordenamiento, que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental de

conformidad con este Reglamento, la Secretaría a través del Instituto notificará a los gobiernos municipales, para efecto de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley.

Artículo 23.- Corresponde a la Secretaría a través del Instituto emitir mensualmente el listado que refiere el Artículo 30 de la Ley, en los siguientes términos:

I.- El primer día hábil de cada mes publicará por medio de estrados el listado de las solicitudes de autorización de los informes preventivos y de las manifestaciones de Impacto Ambiental, manteniéndolos a la vista durante todo el año;

II.- Se publicará en medio electrónico dicho listado, respetando las fechas y los tiempos que se han establecido.

Artículo 24.- Iniciado el procedimiento de evaluación para efectos del Artículo 34 de la Ley, la Secretaría a través del Instituto deberá ir agregando al expediente:

I.- La información adicional que se genere;

II.- Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;

III.- Los comentarios y observaciones que en su caso, realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;

IV.- En su caso, las garantías que hayan sido otorgadas en los términos del Capítulo VIII del presente Reglamento;

V.- Las modificaciones al proyecto que se hubiesen realizado.

VI.- Reporte derivado de la verificación en campo.

Artículo 25.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría a través del Instituto con el objeto de que éste, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, proceda a:

I.- Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

II.- Requerir la presentación de una nueva manifestación de Impacto Ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

Artículo 26.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría a través del Instituto, la que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, determinará:

I.- Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de Impacto Ambiental;

II.- Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada; y

III.- Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata siempre y cuando la propuesta, solamente afecte ecosistemas considerados en la autorización inicial.

En este último caso, la resolución deberá ser dada a conocer al promovente en un plazo máximo de treinta días hábiles transcurridos los cuales se entenderá emitida en sentido favorable a las modificaciones planteadas al proyecto.

Capítulo IV Del Procedimiento Derivado de la Presentación del Informe Preventivo

Artículo 27.- La realización de obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XVIII del Artículo 24 de la Ley, requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:

I.- Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un programa de desarrollo urbano, en los planes director, parcial de centro de población o de zonas conurbadas, o en los Programas de Ordenamiento Ecológico respectivos siempre que hayan sido publicados oficialmente;

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en corredores, parques y zonas industriales autorizados por la autoridad ambiental.

Artículo 28.- El informe preventivo deberá contener:

I.- Carta responsiva del prestador de servicios encargado de la elaboración del informe (nombre, firma y número de registro del prestador de servicios y nombre y firma del promovente del proyecto).

II.- Datos Generales del solicitante y en su caso del responsable del proyecto.

a).- Nombre, denominación o razón social.

b).- Nacionalidad de la persona física o moral.

c).- Domicilio para oír y/o recibir notificaciones.

d).- Nombre del representante legal.

III.- Descripción de la obra o actividad proyectada, en las etapas de selección del sitio, preparación del sitio y construcción; término de la vida útil y abandono o cese de actividades.

IV.- Materiales que se emplearán:

a).- Cantidades y sitios de abastecimiento.

b).- Materiales y sustancias que serán utilizadas.

c).- Fuente de suministro de energía eléctrica y/o combustible.

d).- Requerimiento de agua cruda o potable.

e).- Volúmenes que se pretenden explotar y/o producir (en caso de explotación de materiales pétreo).

f).- Recursos naturales que se afectarán indicando tipos, localización y en su caso cantidades.

- g).- Residuos que se generarán; a la atmósfera, al agua y sólidos.
- h).- Sitios y procedimientos de disposición o tratamiento y/o localización de los residuos.
- i).- Descripción del procedimiento de disposición, tratamiento y/o destino final de los residuos sólidos y líquidos.
- V.- Descripción del medio natural del área donde se pretende desarrollar la obra o actividad.
- VI.- Especificación detallada de que existe congruencia entre la obra o actividad con la normatividad ambiental aplicable.
- VII.- Medidas de prevención, mitigación y compensación previstas para los impactos ambientales de cada una de las etapas del proyecto.
- VIII.- Requisitos documentales:
- a).- Título de propiedad o equivalente.
- b).- Acta constitutiva de la empresa.
- c).- Conjunto de planos del proyecto, obra o actividad, firmados por el perito responsable de la obra.
- d).- Constancia de uso de suelo.
- e).- Factibilidad emitida por la Comisión Federal de Electricidad, para suministrar el servicio.
- f).- Factibilidad de suministro de agua potable y/o drenaje por parte de la autoridad que corresponda.
- g).- Factibilidad de la Comisión Nacional del Agua, en lo referente a:
- 1.- Tratamientos de las aguas residuales.
 - 2.- Perforación o utilización de pozo (s) profundo (s) para:
 - Aprovechamiento acuífero.
 - Destino final de aguas residuales.
- h).- Programa de restauración del área elaborado por un prestador de servicios en materia de Impacto Ambiental (en caso de explotación de materiales pétreos).
- i).- Programa de Operación (en caso de plantas de asfalto, concreto y trituradoras).

Artículo 29.- El informe preventivo deberá presentarse en dos tantos impresos, acompañándose con el debido soporte electrónico. Deberá anexarse copia simple del pago de derechos correspondiente.

La Secretaría a través del Instituto proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo.

Artículo 30.- Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa de desarrollo urbano, de conformidad al Artículo 27 fracciones II y III del presente Reglamento, que cuente con autorización en materia de Impacto Ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas

podrán ser presentados conjuntamente cuando la naturaleza y propósito de los mismos sean vinculados

Artículo 31.- La Secretaría a través del Instituto analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, deberá determinar y notificará al promovente:

I.- Que se encuentra en los supuestos previstos en el Artículo 27 de este Reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos en el informe preventivo; o

II.- Que se requiere la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, en alguna de las modalidades previstas en este Reglamento.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren, se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este Artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de Acuerdo con las mismas normas.

Capítulo V

De los Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental

Artículo 32.- Para que la Secretaría registre el ingreso de una manifestación de Impacto Ambiental, Estudios de Riesgo, informes preventivos, informes de cumplimiento de condicionantes, estudios de emisiones a la atmósfera, auditorías ambientales, programas de prevención de accidentes y demás trámites y servicios previstos en la Ley; se requiere que esta haya sido elaborada por una persona física o moral que se encuentre inscrita en el registro estatal de prestadores de servicios en la materia.

Artículo 33.- La Secretaría establecerá un registro estatal de prestadores de servicios en materia de Impacto Ambiental a que se refiere el Artículo anterior, en el cual los interesados para inscribirse, además de presentar la solicitud por escrito y documentos previstos en el Artículo 40 de la Ley, deberán acreditar lo siguiente:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; en el caso de personas morales, copia certificada del acta constitutiva.

II.- En casos de personas morales, copia certificada del poder notarial del representante y/o apoderado legal.

III.- En caso de persona física 4 fotografías tamaño credencial y copia certificada de la cédula profesional.

IV.- Constancia de residencia de dos años en el Estado.

V.- Comprobante del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones.

VI.- Conocimiento y capacidad técnica para la realización de los estudios previstos en el Artículo 32 del presente Reglamento; el conocimiento y la capacidad técnica se acredita con el currículum vitae y su debido soporte documental.

VII.- Descripción de la infraestructura de servicios.

Artículo 34.- La Secretaría verificará que la documentación esté completa en los términos del Artículo anterior, y dará cuenta a la solicitud debiendo resolver en un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

Cuando la Secretaría a través del Instituto resuelva la procedencia de inscripción en el registro, expedirá documento que así lo acredite, previo al pago correspondiente que deberá realizar el interesado ante la oficina Recaudadora de Rentas del Gobierno del Estado.

Artículo 35.- La inscripción en el registro estatal de prestadores de servicios, en materia de Impacto Ambiental, será refrendada anualmente contando el particular con cinco días hábiles posteriores al vencimiento de su registro para realizar dicho trámite. En caso de que haya transcurrido el plazo establecido deberá efectuar nuevamente el trámite de inscripción.

Para refrendar el registro, el prestador de servicios deberá presentar solicitud por escrito y acreditar lo siguiente:

I.- Ampliación de la infraestructura de servicios en su caso;

II.- Dos fotografías tamaño credencial;

III.- Pago de los derechos correspondientes.

Artículo 36.- La Secretaría cancelará la permanencia del prestador de servicios en materia de Impacto Ambiental en el registro, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor, en los siguientes casos:

I.- Cuando omitan información o esta sea falsa, en los estudios en materia de Impacto Ambiental presentados ante la Secretaría a través del Instituto para su evaluación;

II.- Cuando presenten información de manera que induzca a error, en la evaluación en materia de Impacto Ambiental, que lleve a cabo la Secretaría a través del Instituto; y

III.- Cuando pierdan la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 37.- Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y métodos actualizados comúnmente utilizados del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más afectivas para atenuar los impactos ambientales. Para tal efecto firmarán al calce de tal protesta quienes intervinieron en la elaboración del estudio de Impacto Ambiental.

Cuando el Instituto advierta que un estudio contiene información falsa atribuible al prestador de servicios, o con omisiones procederá a notificar a la Secretaría para el trámite correspondiente.

La Secretaría notificará al prestador de servicios en materia de Impacto Ambiental, otorgando un término de 10 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, para que éste presente sus pruebas y alegatos. Transcurrido este término se emitirá la resolución que corresponda dentro del plazo de 15 días hábiles.

Artículo 38.- Quienes participen como prestadores de servicios ambientales en un Estudio en Materia de Impacto Ambiental que sea presentado a través del Instituto para su evaluación, serán corresponsables del promovente hasta el término del proceso de evaluación referente.

Capítulo VI De la Participación Pública y del Derecho a la Información

Artículo 39.- La Secretaría a través del Instituto publicará en los términos del Artículo 23 de este Reglamento el listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de

las manifestaciones de Impacto Ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I.- Nombre del promovente;

II.- fecha de la presentación de la solicitud;

III.- Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;

IV.- Tipo de estudio presentado: Informe preventivo o manifestación de Impacto Ambiental y su modalidad; y

V.- Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Municipio o Municipios.

Artículo 40.- Los expedientes en materia de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del Artículo 18 del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de Impacto Ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 41.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas centrales del Instituto.

Artículo 42.- La Secretaría a través del Instituto, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración que requieran de manifestaciones de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley.

Capítulo VII Resolución sobre la Evaluación de Estudios en Materia de Impacto Ambiental.

Artículo 43.- Una vez concluida la evaluación de los estudios en materia de Impacto Ambiental, la Secretaría a través del Instituto emitirá de manera fundada y motivada, la resolución correspondiente, en los términos del Artículo 34 de la Ley.

Artículo 44.- Al evaluar los estudios en materia de impacto ambiental, la Secretaría a través del Instituto al resolver lo conducente deberá considerar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación; atendiendo además:

I.- La utilización de los recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y el límite al cambio admisible de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

II.- En su caso, las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;

III.- Las bases conceptuales y técnicas del Impacto Ambiental;

IV.- Los Reglamentos, las Normas Técnicas y los criterios ecológicos que rigen las materias reguladas por la Ley y los demás ordenamientos legales vigentes en el Estado y la Federación;

V.- El ordenamiento ecológico territorial;

VI.- Los programas de manejo de áreas naturales protegidas competencia del Estado;

VII.- La regulación de los asentamientos humanos;

VIII.- Los criterios de amortiguamiento y de compensación ambiental;

IX.- Los criterios de restauración para recuperar zonas dañadas con el fin de restablecer el equilibrio ecológico;

X.- Los criterios de compatibilidad con los usos y destinos de los predios adyacentes.

Artículo 45.- Para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes que, en su caso, se establezcan en la autorización de impacto ambiental, el responsable a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 34 de la Ley, deberá presentar informes semestrales ante la Secretaría y el Instituto, escritos y con anexo fotográfico documental, sobre el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el resolutivo de autorización.

En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 46.- Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría a través del Instituto podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por treinta días hábiles más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I.- Dentro de los 20 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional; o

II.- En un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

Artículo 47.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría a través del Instituto señalará las condiciones y requerimientos que deberán observarse en sus etapas: preliminar, de construcción, operación, abandono y término de vida útil del proyecto.

Artículo 48.- La Secretaría a través del Instituto precisará la vigencia en las autorizaciones correspondientes, misma que no deberá exceder del tiempo establecido en el programa de ejecución, contemplado en los estudios en materia de impacto ambiental de los proyectos sometidos al proceso de evaluación y resolución, con base a los criterios señalados en el Artículo 44 de este Reglamento.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso del inicio de la obra, a la Secretaría a través del Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes al del inicio de ésta y dentro de los 5 días

hábiles al de la conclusión de la misma. La inobservancia de este Artículo será sancionado en los términos que establece la Ley.

Artículo 49.- La Secretaría a través del Instituto podrá renovar, la vigencia de la autorización en materia de Impacto Ambiental, hasta por un término igual al establecido originalmente, siempre y cuando el promovente acredite haber cumplido con lo establecido en el resolutivo de autorización que para el efecto se le haya otorgado.

Artículo 50.- Todo promovente que decida no ejecutar o no continuar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo oportunamente por escrito a la Secretaría a través del Instituto para que éste proceda a:

I.- Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental; o

II.- Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado, comunicando esta determinación al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del comunicado o declaración realizada por el promovente.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se haya causado daño grave al ecosistema, la Secretaría a través del Instituto promoverá ante la instancia correspondiente, para que se hagan efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas pertinentes que correspondan a las acciones ejecutadas.

Artículo 51.- Los ejecutores responsables de las obras o actividades que se lleven a cabo sin la autorización en materia de impacto ambiental, consideradas en el Artículo 7 de este Reglamento, deberán presentar a la Secretaría a través del Instituto una manifestación de impacto ambiental, que identifique los impactos negativos generados y establezca las medidas para mitigar, rehabilitar y compensar dichos impactos.

Capítulo VIII De las Garantías

Artículo 52.- La Secretaría a través del Instituto podrá exigir el otorgamiento de garantías, mismas que deberán contener los requisitos establecidos en la Legislación Fiscal vigente al momento en que estas sean otorgadas, respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que puede producirse daños graves a los ecosistemas cuando:

I.- Los proyectos que impliquen la realización de actividades consideradas riesgosas conforme a la Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

II.- Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal.

Artículo 53.- La Secretaría a través del Instituto fijará el monto de la garantía atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse en los ecosistemas por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

Dicha valoración se realizará a través de criterios tales como: restauración, compensación, reparación, inducción y seguimiento del conjunto de acciones se promuevan para la recuperación de las condiciones iniciales en la estructura y función del ecosistema.

El promovente deberá otorgar la garantía que corresponda, antes del inicio de la obra.

Artículo 54.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de la garantía que haya otorgado.

La Secretaría a través del Instituto, dentro de un plazo de diez días hábiles, solicitará la liberación de las garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

En caso de incumplimiento de las condiciones citadas en el párrafo anterior, se solicitará ante la Instancia correspondiente la ejecución de la garantía.

Artículo 55.- Las faltas y violaciones al presente Reglamento y disposiciones que de este emanen tendrán carácter administrativo y serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deroga cualquier ordenamiento, disposición, norma, criterio, lineamiento o similar a alguno de ellos y todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto ambiental que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con la Ley y el Reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, México, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil cinco.

HISTORIAL:

Reglamento en Materia de Impacto Ambiental a que se Refiere la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.I

PUBLICACIÓN: 26 de marzo de 1992

Se Abroga por el:

Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en Materia de Impacto Ambiental

PUBLICACIÓN:28 de Febrero de 2005.

